Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 30 de Agosto de 2022

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías n° 2 del Departamento Judicial de La Plata, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 1.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 1 y el Juzgado de Garantías N° 2 del departamento judicial de La Plata, provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa iniciada por denuncia de María Ester L quien relató que había comprado, a través del sitio de internet denominado *Marketplace* de la red social *Facebook,* una mesa y doce sillas de madera a quien se identificó como Cristian Rodrigo D y que había realizado tres transferencias bancarias por un total de ochenta y cinco mil novecientos pesos. Agregó que, después de varias semanas, no obtenía respuesta a sus mensajes y que no le habían entregado el mobiliario adquirido.

A instancia de la fiscalía, que consideró que en La Plata debía determinarse la posible comisión de un delito por ser allí hacia donde se efectuaron los giros de dinero y donde debían confeccionarse la mesa y las sillas, el juzgado de esta ciudad declinó su competencia a favor de la justicia provincial (fs. 22/vta.).

El juez provincial rechazó esa atribución por prematura, al considerar que no se había realizado ninguna medida de prueba a fin de determinar las circunstancias del hecho, y devolvió las actuaciones (fs. 30/31).

Con la insistencia del primero y la elevación a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 34/35 vta.).

Más allá de la significación penal que en definitiva corresponda asignar a los hechos, cabe consignar que de las constancias agregadas al legajo se desprende que efectivamente los montos abonados por la denunciante se dirigieron a una cuenta registrada a nombre de Cristian Rodrigo D en la sucursal 2170 de la ciudad

de La Plata, conforme se observa en los comprobantes aportados (conf. fs. 4/7) y surge de la información publicada por el propio banco en su portal de internet (https://www.bna.com.ar/Institucional/Sucursales), adonde también corresponde el prefijo telefónico (0221) del número con el cual mantuvo contacto.

En esas condiciones, y sin dejar de advertir el incipiente estado de la investigación, entiendo que el juzgado provincial se encuentra en mejores condiciones para recabar las pruebas necesarias y que el imputado pueda ejercer su derecho de defensa, de conformidad con la doctrina de la Corte que, en supuestos como el de autos, atiende razones de economía para resolver la competencia territorial (Fallos: 318:2509 y 323:2608, entre otros).

Por todo lo expuesto, entiendo que el juzgado de garantías de la provincia de Buenos Aires es el que se encuentra en mejores condiciones de proseguir la investigación, recabar los elementos de prueba conducentes, y resolver luego de acuerdo a lo que de ello resulte.

Buenos Aires, 9 de octubre de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 09.10.2020 17:00:46